

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401410

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta a escritos sobre vertidos molestos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 12/04/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo el Ayuntamiento de Villena y la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que presentó denunciando las molestias que padece por los vertidos procedentes de una empresa ganadera.

En este sentido, expuso en su escrito lo siguiente:

Mi representado y otras personas perjudicadas, presentaron escritos ante el M.I. Ayuntamiento de Villena, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Comunidad Valenciana, además de la Confederación Hidrográfica del Júcar, denunciando que la empresa (...), que tiene sus instalaciones en la carretera de Villena a Pinoso, (...), se están realizando vertidos continuados y constantes de purines y excrementos de las vacas en terrenos próximos a sus propiedades, y en grandes extensiones, y que además, dichos vertidos no son enterrados lo que ha hecho que además de los perjuicios derivados de las malas olores, haya proliferado una gran plaga de moscas que les perjudica gravemente porque no pueden estar al aire libre debiéndose de proteger en sus viviendas haciendo sus vidas imposibles.

El promotor del expediente aportó, en este sentido, una copia de los escritos presentados ante las administraciones local y autonómica en fechas 14/12/2022 (escrito presentado ante el Ayuntamiento de Villena con número de registro 2022014697 y escrito presentado ante la entonces competente Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, remitido a través del servicio postal de correos, recibido por la administración en fecha 15/12/2022).

El interesado indicó que «no se puede entender que después de tanto tiempo ninguna de las tres Administraciones Públicas haya contestado a esos escritos, y mientras tanto se siguen produciendo importantes perjuicios a mi representado y al resto de los propietarios que firmaron esos escritos porque no pueden salir al aire libre en sus respectivas propiedades ante la gran plaga de moscas existente, además de los malos olores».

1.2. El 22/04/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Villena y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio que remitieran al Síndic de Greuges un informe, concediéndoles al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada por cada una de ellas a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar al escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos a ambas administraciones que nos informarán sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los vertidos que se vienen produciendo».

1.3. El 24/05/2024 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Villena. En dicho informe se exponía:

INFORME

1.- La explotación de vacuno de leche, promovida por (...), obtuvo licencia de funcionamiento mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de marzo de 2010 y, posteriormente, la Junta de Gobierno Local celebrada el 30 de diciembre de 2013 aprobó una modificación no sustancial de la licencia ambiental.

Respecto a la evaluación ambiental de la actividad, la resolución complementaria segunda de 6 de octubre de 2016, publicada en el DOGV n.º 7955 de 11/01/2017, modificó la resolución de declaración de impacto ambiental de fecha 4 de julio de 2008 y resolución modificativa de fecha 12 de mayo de 2009.

2.- Constituyen condicionantes del funcionamiento de la actividad, respecto a la gestión de los estiércoles y purines generados por la actividad, los siguientes:

- La retirada del estiércol y de la arena mezclada con deyecciones se realizará por gestor de estiércol autorizado (empresa inscrita en registro ...).
- La granja contará con un libro de explotación en el que se registrarán todas salidas de purines que se produzcan, indicando: fecha, identificación de las parcelas que se vayan a abonar y volumen de purines aplicado en cada una de ellas. Este libro estará actualizado y a disposición de la autoridad sustantiva o ambiental siempre que estas lo requieran.
- Disponer de un Plan de abonado

3.- Examinadas las ubicaciones de las viviendas de las personas interesadas, el día 16 de mayo de 2024 se realiza una visita de inspección en los polígonos catastrales 28 y 29, donde se encuentran la mayoría de las viviendas, así como en el exterior de la instalación ganadera, sin que se hayan detectado ni olores ni moscas.

No obstante, posiblemente las molestias tengan carácter esporádico por lo que, sin perjuicio de las revisiones periódicas e inspecciones que puedan realizarse, sería conveniente que, cuando se produce una situación de molestia, los interesados pudieran contactar con el servicio municipal de inspección con objeto de proceder a su comprobación.

CONCLUSIÓN

PRIMERO. Con objeto de realizar el seguimiento del funcionamiento de la explotación ganadera procede requerir al titular, (...), la presentación, en el plazo de 10 días, de la siguiente documentación:

- Plan de abonado actualizado
- Copia del Libro de explotación, en concreto de los últimos 12 meses
- Copia de los albaranes/documentos justificativos de las retiradas realizadas por el gestor del estiércol en los últimos 6 meses

SEGUNDO. En contestación al escrito presentado el 12 de diciembre de 2022, procede informar a los interesados sobre el requerimiento documental realizado al titular de la explotación.

TERCERO. Sin perjuicio de las revisiones periódicas e inspecciones que puedan realizarse, con objeto de poder comprobar y evaluar las situaciones de molestia denunciadas por los interesados se les facilitará el teléfono de contacto de los servicios municipales de inspección rural (tel. ...) para que, cuando se produzcan las molestias, lo comuniquen y pueda llevarse a cabo la comprobación de la situación

- 1.4. El 24/05/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.5. El 14/06/2024 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando la realidad de las molestias que padecen por el funcionamiento de la actividad de referencia y aportando diversas fotografías al respecto.
- 1.6. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, ni consta que esta haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración autonómica a la hora de ofrecer una respuesta expresa al escrito presentado por la persona interesada.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículos 9 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que el interesado expone que viene padeciendo por el inadecuado funcionamiento de las instalaciones de una empresa ganadera, así como por la falta de respuesta en la que estaban incurriendo las administraciones local y autonómica a la hora de ofrecer una contestación expresa a los escritos de reclamación que había presentado al respecto.

Del informe emitido por el Ayuntamiento de Villena se deduce que este, a través de la actuación de los servicios técnicos municipales, ha realizado visitas de inspección a la actividad y ha acordado la notificación al interesado tanto de las actuaciones efectuadas como de las decisiones adoptadas.

En particular, los servicios técnicos municipales concluyen que no les ha sido posible constatar las molestias denunciadas por los interesados, señalando al efecto que «sin perjuicio de las revisiones periódicas e inspecciones que puedan realizarse, con objeto de poder comprobar y evaluar las situaciones de molestia denunciadas por los interesados se les facilitará el teléfono de contacto de los servicios municipales de inspección rural (tel. ...) para que, cuando se produzcan las molestias, lo comuniquen y pueda llevarse a cabo la comprobación de la situación».

Como se ha indicado, en su escrito de alegaciones el promotor del expediente se reitera en la realidad de las molestias denunciadas, contradiciendo así la versión expuesta por los técnicos municipales.

Nos encontramos, por lo tanto, ante dos versiones contradictorias respecto de unos hechos. Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión, por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

No obstante, en relación con esta cuestión debe tenerse presente que las conclusiones contenidas en el informe municipal han sido emitidas por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, y dada la existencia de las denuncias y la capacidad de este tipo de actividad para afectar a las adecuadas condiciones de salubridad del entorno y el derecho de los vecinos afectados al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículo 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), debemos requerir al Ayuntamiento de Villena para que, en el sentido expuesto en el informe emitido, se lleven a cabo, con celeridad y la máxima diligencia, cuando sean requeridos para ello por los afectados, las actuaciones inspectoras que resulten precisas para contrastar la realidad de los hechos molestos expuestos y para reaccionar frente a aquellos que queden constatados.

Por otra parte, como se ha indicado en los “Antecedentes” de la presente resolución de consideraciones, ninguna información ha aportado la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 14/12/2022, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Por otra parte, y respecto de la actuación del Ayuntamiento de Villena a la hora de responder el escrito del interesado, apreciamos que la misma se produjo, tras la intervención de esta institución, cuando había transcurrido más de un año desde la fecha de su interposición.

Respecto de la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La falta de respuesta (en el caso de la administración autonómica) y la demora indebida a la hora de contestar (en el caso del Ayuntamiento de Villena) exponen una actuación que no se compadece con el reconocimiento y vigencia del referido derecho a una buena administración, del que es titular la persona interesada en este supuesto.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

En virtud de cuanto antecede, y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Conducta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 22/04/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Villena y a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio** las siguientes consideraciones:

- **A ambas administraciones:**

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

- **A la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio:**

Segundo. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto del escrito presentado por la persona interesada en fecha 14/12/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

- **Al Ayuntamiento de Villena:**

Cuarto. RECOMENDAMOS que, en el sentido expuesto en el informe emitido, se continúen adoptando (especialmente cuando existan requerimientos expresos por parte de los afectados por la existencia de molestias), con celeridad y la máxima diligencia, las actuaciones inspectoras que resulten precisas para contrastar la realidad de los hechos molestos expuestos y para reaccionar frente a aquellos que queden constatados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana